REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

AUTO No. 471

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: YAJAIRA MINA CASTILLO
Radicación: 2023-00126-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, Nit. 890.300.279-4, mediante apoderada judicial abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** contra **YAJAIRA MINA CASTILLO.**

Del estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se encuentra que, la dirección de residencia de la ejecutada aportada en el poder, y la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, no hay claridad, toda vez que en el poder se dijo **"…YAJAIRA MINA CASTILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1130947675…**"; y en el acápite de notificaciones se dijo **"…La demandada YAJAIRA MINA CASTILLO recibe notificaciones CALLE 9 #16B – 03 BARRIO JARDIN en la ciudad de PUERTO TEJADA…";** por lo que se solicita a la parte interesada, se sirva aclarar el lugar de residencia de la demanda, a efectos de establecer la competencia, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c152992db0ca8d5db008401ed4a9aa8a5c82171172f3882913b2344c397cea**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220024300

AUTO No. 469

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: RICARDO ANDRÉS PAZ VÁSQUEZ
Radicación: 2023-00114-00

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo del presente tramite **EJECUTIVO**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en contra el señor **RICARDO ANDRES PAZ VASQUEZ.**

De la revisión de la demanda, es de notar que en el título valor se pactó como lugar de cumplimiento el municipio de Puerto Tejada, Cauca, pero en el acápite de notificaciones sobre el demandado, se dijo "***El señor RICARDO ANDRES PAZ VASQUEZ, podrá ubicarse en VEREDA LA DOMINGA del municipio de PUERTO TEJADA. Teléfono de contacto: 3711829 – 3128828819…".*** Observa el Despacho que la dirección VEREDA LA DOMINGA, es jurisdicción del Municipio de Caloto, Cauca. Y es de resaltar que, en cuanto a la competencia y cuantía de la demanda, se dijo **"… ($14550296), valor de las pretensiones, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado…"**, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2o del artículo 90 del CGP, se encuentra que:

"…**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla…" (Negrita del Despacho).

Bajo esa particular circunstancia no se debe perder de vista que lo referente al factor territorial de competencia, previsto en el artículo 28 del CGP, donde se indica que:

> "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del* ***domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…).*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren* ***títulos ejecutivos*** *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Del acápite de Notificaciones, se evidencia la falta de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que la dirección aportada del demandado es la "VEREDA LA DOMINGA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA", siendo este un corregimiento del Municipio de Caloto, Cauca. Aplicando esta para rechazo por competencia.

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo -título valor pagaré-, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

Sobre el punto, Sanabria Santos, señala que:

"La segunda precisión que además es novedad en la disposición es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5° del artículo 23 del C. de P. C., se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda".

Además, ha dicho la Corte Suprema, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

"Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (fórum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor seguitur forun rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste""[1].

Así que, de conformidad al artículo 28 y 90 inciso 2o del Código General del Proceso, la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda, la tiene el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA,** (Oficina de Reparto), en atención al fuero relacionado con el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y por razones de competencia territorial, se ordenará

---

[1] Ver auto rad. 2013-01145 del 10 de julio de 2013 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

la remisión de la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA,** (Oficina de reparto).

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** contra el señor **RICARDO ANDRES PAZ VASQUEZ** por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA.** (Oficina de reparto), a fin de que conozca de ella, por corresponder a ese despacho por competencia. (Art. 28 Núm. 3º del CGP).

TERCERO. EN firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473c40dcd56552e1b1c25088b10aef38c6a3d71e23118d8399d676bd07e4617**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 468

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEÑATA
Radicación: 2023-00112-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** Nit. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** en contra del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEÑATA.**

Del estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se encuentra que, revisado el título valor base de la presenta acción, es totalmente ilegible, lo que dificulta el estudio del mismo. Por consiguiente, se hace necesario solicitarle a la parte ejecutante enviarlo nuevamente, con la observación de asegurarse se entienda la información plasmada, esto con el propósito de no inducir en error al Despacho, y resolver el presente trámite, en lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia, requiriendo a la parte demandante el envío nuevamente del anexo (título valor) bien legible.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda, **acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9cc013b0b706a74eafe7282d057c2d6ee994032fbbff71ef8b48d6e8555d6c**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 108

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: NELLY DÍAZ MANCILLA
Radicación: 2023-00108-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva con Acción Prendaria de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** Nit. 860034313-7, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO,** en contra la señora **NELLY DÍAZ MANCILLA.**

Del estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se encuentra que, de la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, toda vez que en el acápite de Competencia y Cuantía, se dijo "Es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso en virtud del domicilio de la parte demandante, **y el lugar de ubicación de los bienes objeto de la prenda es la ciudad de Cali** y en la cuantía la estimo en más $19.174.211". (Negrita del Despacho).

Se hace necesario remitirnos a lo que establece el Código General del Proceso, frente al Ejecutivo del 468 que versa sobre las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real:

> "…La demanda deberá dirigirse contra el **actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda."** (Negrita del Despacho).

Y respecto la competencia territorial, tenemos que el artículo 28 del CGP., nos señala que:

> "…7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**… **<u>será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,</u>** y si se hallan en distintas circunstancias territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Negrita y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que carece de competencia, pues el bien objeto de litigio está ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Siendo competente los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y por razones de competencia territorial -factor objetivo-, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, (Reparto),** conforme al núm. 7º del Art. 28 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Mínima Cuantía, seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial **Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **NELLY DIAZ MANCILLA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, (Reparto),** a fin de que conozca de ella, por corresponder a ese despacho por competencia. (Art. 28 Núm. 7º del CGP).

TERCERO. EN firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1e28af6b4e0c30d6bd64cc22ef58084fc99115b511c287d2032dda3a2f97e9**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220024300

AUTO No. 466

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia SAS.
Demandado: ORFANY UZURIAGA DIAZ Y OTRO
Radicación: 2022-00341-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de hacer el ordenamiento contenido en la parte resolutiva de este asunto, previas las consideraciones que se exponen.

1.4. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE. ($185.130,00), por concepto de comisiones y honorarios tasados de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la Resolución 001 de 2007 en su artículo 1° expedido por el Consejo Superior de Microempresas.

1.6. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. ($2.168.981,00), por concepto de gastos de cobranza.

ANTECEDENTES.

Presentada la demanda, en ella se solicita librar mandamiento de pago por $10.844.906,00 por concepto de capital insoluto; $2.206.372,00 por los intereses remuneratorios o de plazo causados de acuerdo al título valor; $13.076,00 por póliza de riesgo asegurado y por intereses de mora a partir del 30 de noviembre de 2021, frente a los cuales este despacho es competente y libró mandamiento de pago en fecha febrero 24 de 2023.

También se ha solicitado el mandamiento de pago por $185.130,00 por gastos de comisiones y honorarios y $2.168.981,00 por gastos de cobranza judicial para profesional del derecho (abogado), librando para ello mandamiento de pago, frente a los cuales este despacho judicial no era el competente.

En efecto, conforme a los pedimentos procesales en acápite anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones, que no cumple los presupuestos del artículo 88 numerales 1° y 3º, porque las mismas no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal y ante el mismo juez, las primeras por el ejecutivo que trata el Código General del Proceso y las últimas por las del ejecutivo laboral que trata el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y ante jueces de diferente especialidad, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda para que estas **últimas** sean retiradas del libelo genitor con los hechos que la soportan (artículo 90 numeral 3º del CGP).

Al anterior raciocinio se allega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar, que de la revisión del documento que incorpora los derechos de recaudo, es evidente que los sujetos negociables, ahora contendientes procesales en esta causa, además de incluir compromisos inherentes a la actividad comercial, tales como facilitar sumas de dinero con sus correspondientes rendimientos, que luego de un determinado plazo debían ser pagados a la sociedad beneficiaria, bajo el rito de los instrumentos que rigen el derecho mercantil y cuyo recaudo forzoso es de conocimiento de la justicia ordinaria en su especialidad civil, también han pactado obligaciones que se escapan de esta competencia, tales como la cobranza de honorarios y comisiones producto de la retribución a los servicios privados profesionales y especializados ofrecidos por la ejecutante, y cuya eventual contienda, debe estar a cargo de los juzgados laborales.

Respecto de la competencia de estos últimos reclamos, plasmados en el titulo valor base de recaudo, cabe recordar que el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que esos temas compete conocerlos al juez de trabajo, toda vez que a esa autoridad le corresponde dirimir *"Los conflictos jurídicos que se originan en el* ***reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones <u>por servicios</u>***

personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*(…)"*. (Negrita y subrayado fuera de texto), los que, en criterio de este juzgador, se incluyen los autorizados en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1° de la Circular 001 de 2007, referentes a los honorarios y comisiones reclamados, sin importar cuál sea la fuente del que procedan.

Un claro ejemplo de ello lo es, cuando se pacta el pago de honorarios en un contrato de mandato, eminentemente civil (artículo 2142 y ss., del Código Civil), cuyo incumplimiento no corresponde conocerlo al juez civil, por más que esté regulado en la codificación mencionada, sino al juez laboral por expresa disposición legal, según lo indica el artículo 2º del CPT y la SS., arriba transcrito. Además, porque el artículo 15 del CGP., enseña que: "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*".

Así mismo, en un caso de cercana simetría al traído en esta instancia, lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de **casación,** al referir que:

> *"La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer,* ***no sólo*** *de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de* ***honorarios causados****, sino también de* ***otras remuneraciones*** *que tienen su fuente en el* ***trabajo humano****, llámense cláusulas penales, sanciones, multas,* ***entre otros****, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por cualquier circunstancia. (…).*
>
> *De otra parte, no desconoce la Sala que el* ***contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial****, pero en este caso y sin restarle tal condición, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el* ***reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado"****[1]*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

---

1 CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

De lo anterior puede decirse que en virtud de la libertad negocial y la autonomía privada de la voluntad, los sujetos pueden celebrar o pactar obligaciones que bajo la regla de la mejor evidencia, documentan en diversos instrumentos, como en contratos o en títulos ejecutivos, como garantía de los acuerdos convenidos y de facilidad probatoria ante un eventual reclamo judicial, pero lo cierto es que de trasladar su acatamiento a la jurisdicción, es en realidad lo ahí convenido lo que permite determinar el juez al que le compete tramitar la deferencia, pues no puede decirse con ligereza, y a guisa de ejemplo, que por el solo hecho de estar vertidas en un título valor, obligaciones que no le son inherentes, sean principales o accesorias y que distan de la regulación comercial o que incluso lo estén, per se, se atribuya su conocimiento al juez civil, en la medida que esto es lo que se desprende del análisis efectuado al parte jurisprudencial antes citado.

Ahora, corresponderá a la parte que así redacte sus compromisos, asumir las cargas que ello implica, cuya complejidad en principio radica en demandar la totalidad de las obligaciones y estas competen tramitarlas a diversos estamentos de la jurisdicción, más aún, cuando en el proceso judicial como comúnmente ocurre en el ejecutivo, se exige el original del título para propender por el cumplimiento coercitivo de las obligaciones y satisfacer los derechos que las respaldan.

En resumen de lo anterior, puede arribarse a dos conclusiones y a una proposición; la primera, que al margen del instrumento utilizado para pactar las obligaciones, sea aquel y no estas, de naturaleza civil o comercial, debe atenderse a lo convenido o pactado por las partes, para determinar el juez al que compete tramitar los reclamos judiciales, según las reglas de competencia previstas por el legislador en los diversos estatutos procesales, según lo enseña la suprema autoridad de la justicia ordinaria. Además, debe verificarse que, en realidad, dichas obligaciones no guardan correspondencia o desarrollo legal inherente con el título o documento que las soporta.

La segunda advertencia, es que cualquier remuneración que proceda de la fuerza del trabajo humano, como en este caso, el pago de comisiones u honorarios que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1° de la Circular 001 de 2007, y el recaudo de honorarios de profesionales del

derecho, corresponde tramitarlos a la justicia laboral y de la seguridad social, por expresa disposición especial, según fue advertido en precedencia, máxime si esa codificación asigna a esa instancia, el pago de esas erogaciones sin importar "*cualquiera que sea la relación que los motive*"2, se insiste, sea civil o comercial, según lo reseñó la Corte.

Unido al anterior planteamiento, no pasa por alto el despacho que de existir un solo título ejecutivo que contiene diversas obligaciones que distan de su naturaleza y trámite, lo cual pareciera sugerir que de quererse ejecutar la totalidad de los acuerdos, ello no fuese posible, ante la pluralidad de jueces que deben atender concomitantemente el cobro compulsivo de ese **único documento que debe ser aportado en original**, induciendo aparentemente al demandante a tener que escoger entre acudir a la especialidad civil o laboral para que atiendan sus reclamos, pues esa sería una consecuencia de haber pactado en esos términos los compromisos, y al respecto, esta judicatura encuentra como solución a esa supuesta dicotomía, la posibilidad (no vinculante) de ejecutar dichas obligaciones, *sin que la una espere a la otra*, en aportar mediante **mensaje de datos** dicho título ante las diversas especialidades para su ejecución, pues a fin de cuentas, en los eventos, anexa el **original,** cuya conservación o custodia radica en el tenedor legítimo (Art. 78 núm. 12 del CGP), y así, exigir el cobro compulsivo de los **diversos derechos** en el incorporados, sin que en ningún evento pueda recaudar dos veces el mismo, como en efecto lo debe orientar la lealtad procesal.

Esta posibilidad de aportación del título como anexo de la demanda a través del uso de las TICS, se encuentra autorizado no solo en la actualidad, por el Decreto 806 de 2020, sino también desde el año 2012, más precisamente en el parágrafo 2º del artículo 82 del CGP. Ahora, otra cosa es si lo deprecado cumple con los presupuestos previstos en la legislación, para que se emita el correspondiente mandamiento de pago, cuyo éxito o fracaso dependerá del estudio del derecho subjetivo incorporado o de las obligaciones pactadas.

En apoyo de esta tesis, en lo referente a la aportación y conservación del título, el H. Tribunal de distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria Civil, dijo que:

---

2 Artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

"Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6 inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6 inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, ***bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que en su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*** *(…).*

Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, ***la prueba es el original****, sólo que lo* ***guarda el aportante****. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma hibrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.*
(…)

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico0), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar ***el original*** *de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245),* ***es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TICS****, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para los efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), ***el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original****, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP"3.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, no queda duda que este Despacho adoptó una decisión que no se compadece con los criterios legales vigentes, razón por la que no queda alternativa diferente que reconocer el yerro y emitir una decisión a través de la cual garantice el derecho al debido proceso.

3Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria Civil, auto del 01 de octubre de 2020, expediente 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Cabe destacar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la directriz del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

"para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (…).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el ***error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión****". (Resaltado fuera de texto).*

Corolario de lo anterior y con miras a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, se procederá a **MODIFICAR** los numerales 1.4 y 1.6 tal cual como se planteado en las consideraciones de esta providencia y en cuanto a los demás numerales quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1.4 y 1.6 del auto interlocutorio No. 189 de febrero 24 de 2023, por las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. INSTAR a la parte demandante, provea la notificación personal de la parte demandada señores ORFANY UZURIAGA DIAZ y YIMMY CASTRO UZURIAGA, por los medios ordenados por la ley, una vez sea el momento procesal.

TERCERO. Los demás numerales quedarán incólumes.

CUARTO. DECRETAR embargo y secuestro previo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada ORFANY UZURIAGA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.846.801 bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. **130-10743** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, por **secretaría** remitir el oficio con firma electrónica a natalia.pena@fundaciondelamujer.com para efectos de la inscripción. (Art. 593 núm. 1° del CGP). Una vez sea inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ffccd6c996e3271848fa72b5faf87fafc9d2c34debc54816537971f4a1e178**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220024300

AUTO No. 465

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: María Rosario Rodríguez Cortes
Demandado: YAHIR SANCHEZ MINA
Radicación: 2022-00124-00

En memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita: "*… la suspensión por el término de cuatro (4) meses de la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de propiedad de YAHIR SANCHEZ MINA, identificado con la cédula No. 16.849.810 Las características del vehículo son las siguientes: Placas DBC098 (…). A su vez, solicito la corrección del auto No. 060 del 26 de enero de 2023, ya que en el numeral tercero del ítem RESUELVE, 0065iste un error en el nombre del demandado ya que ordenaron y condenaron en costas a YASON HERLEY PEREA PEREA y no al señor YAHIR SANCHEZ MINA…*"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho precisa que procede la corrección del auto interlocutorio con fuerza de sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, dispone, en lo pertinente:

"*ARTICULO 286. **CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTRO**.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Se precisa que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias (auto con fuerza de sentencia), puede dar lugar a recibir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el auto. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, tal providencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 ibidem.

En el caso en estudio, por auto interlocutorio con fuerza de sentencia No. 060 del 26 de enero de 2023, este despacho decidió en su numeral tercero condenar al demandado YASON HERLEY PEREA PEREA, al pago de las costas del proceso, cuando en realidad de verdad lo correcto era condenar al demandado en este asunto a YAHIR SANCHEZ MINA, al pago de las costas dentro del presente proceso.

El Despacho advierte que se cometió un error al identificar como demandado al señor YASON HERLEY PEREA PEREA, siendo lo correcto que el demandado era YAHIR SANCHEZ MINA.

En esas condiciones, se procede la corrección del auto con fuerza de sentencia, porque existe un error por alteración de palabras al identificar al señor YASON HERLEY PEREA PEREA, como demandado, siendo lo correcto YAHIR SANCHEZ MINA, error que no altera la congruencia entre las consideraciones del auto con fuerza de sentencia y su parte resolutiva.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advirtiendo en esa providencia adiada enero 26 de 2023, en el sentido de precisar que se debe condenar a YAHIR SANCHEZ MINA, al pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio con fuerza de sentencia No. 060 de fecha 26 de enero de 2023, en el siguiente sentido:

"TERCERO. CONDENAR al demandado YAHIR SANCHEZ MINA, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR en la suma de $786.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el consejo Superior de la Judicatura".

SEGUNDO. Los demás numerales de esta providencia quedarán incólumes.

TERCERO. SUSPENDER por el término de cuatro (4) meses la orden de APREHENSIÓN del vehículo automotor de Placas **DBC098**, toda vez que así se ha solicitado. Por secretaría librar los oficios pertinentes con firma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc646e323bc4737f86612495066924b59a6b92aebeff4662392b1172d6ff47c**

Documento generado en 08/05/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

AUTO No. 458

Puerto Tejada, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Rodrigo Gonzaliaz Moreno
Demandada: JOSE MADRID CAMPAZ
Radicación: 2022-00119-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a los memoriales presentados por los abogados LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE y RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, los cuales se encuentran sin resolver, y en razón de la brevedad se refieren sumariamente de la siguiente manera:

1. El Dr. QUINTERO CALVACHE, manifiesta que de la revisión al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se adeudan algunos emolumentos los cuales ascienden a la suma de $441.959,00 a favor de su mandante, y la suma de $218.041,00 a la parte demandada, toda vez que el señor JOSE MADRID CAMPAZ, consignó la suma de $660.000,00 Que conforme lo anterior se pague la totalidad del título No. 469210000066726 por la suma de $660.000,00 Que lo anterior lo puso en conocimiento del abogado LOPEZ VASQUEZ y a su poderdante, que según voces del demandante las partes están de acuerdo que se pague esa cantidad a la parte demandante, haciendo la devolución de la parte que le corresponde al demandado, a fin de que no se tome más tiempo en autorizar el fraccionamiento del título y luego ordenar el pago.

2. El Dr. LOPEZ VASQUEZ, acepta la propuesta de la parte demandante, en el sentido de que cobre la totalidad del dinero la parte demandante, debiendo devolver al señor JOSE MADRID CAMPAZ, la suma de $218.041,00

3. El Dr. QUINTERO CALVACHE, manifiesta que por cuarta ocasión se pague al actor los depósitos judiciales que por cánones de arrendamiento consignó el demandado en este asunto, pues no hay motivos legales para impedir el pago de los mismos, cuando el proceso está terminado.

ANTECEDENTES.

Para los efectos metodológicos, el despacho hará referencia a las actuaciones surtidas por este juzgado al interior del proceso de la referencia:

- El señor RODRIGO GONZALIAZ MORENO, mediante apoderado judicial, presentó demanda Verbal Sumario de Restitución del Inmueble arrendado, en contra del señor JOSE MADRID CAMPAZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento.
- El Despacho admitió la demanda por encontrarse a derecho, en fecha mayo 13 de 2022.
- En fecha 10 de junio de 2022, la parte demandada JOSE MADRID CAMPAZ, por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito. A lo anterior se le CORRIO TRASLADO, en los términos de ley, en agosto 19 de 2022.
- En auto No. 1251 del 19 de octubre de 2022, se abrió a pruebas, señalando fecha diciembre 13 de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
- El 10 de marzo de 2023, se procedió a dar por terminado el proceso, toda vez que el bien objeto de la restitución fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo, así mismo no se levantaron medidas cautelares, las cuales no fueron solicitadas, por último, se ordenó la entrega de los cánones de arrendamientos[1] consignados dentro de este proceso, por parte del demandado. Agotada toda la actuación inherente al proceso se ARCHIVA el mismo, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Así las cosas, de la revisión a la pagina web de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Puerto Tejada – Cauca, de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, observa que efectivamente existen tres (3) depósitos

[1] 469210000066246
469210000066452
469210000066726

judiciales, los cuales se ordenó el pago a la parte demandante, mediante auto que ordeno la terminación del mismo, el día10 de marzo de 2023.

Es de anotar, que el depósito judicial No. 469210000066726 por la suma de $660.000,00 se ordenará su pago a favor del señor RODRIGO GONZALIAZ MORENO, tal como lo han solicitado los apoderados de las partes tanto demandante como demandada, y como fue ordenado en providencia de marzo 10 de 2023, numeral 3º.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **HACER** entrega al señor RODRIGO GONZALIAZ MORENO, quien se identifica con la cédula No. 10.557.026 de Puerto Tejada – Cauca, del siguiente depósito judicial 469210000066726 por la suma de $660.000,00 para su cobro ante las oficinas del Banco Agrario sucursal Puerto Tejada – Cauca. El pago se hará en los términos que llegaron las partes en solicitudes anteriores. Una vez sea cobro este depósito judicial, que la parte demandante allegue los comprobantes inherentes a la devolución de la suma de $218.041,00 a la parte demandada, dado que así se solicitó.

2. En cuanto a los otros depósitos **PROCEDER** en forma inmediata al pago de los mismos, en los términos dado en providencia del 10 de marzo de 2023, numeral 3º.

3. Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa95259d115627d8dcdc425789bb39064892115ac80e587a2ca7885be134191**
Documento generado en 05/05/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. **464**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: Yuri Haney López Banguero
Radicación: 2022-00062-00

Puerto Tejada – Cauca, 08 de mayo de 2023.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., Nit. 800.167.643-5 representada legalmente por CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO; contra el señor YURI HANEY LOPEZ BANGUERO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 199 proferido el 02 de marzo de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Efectuada la notificación personal con el demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha marzo 02 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor YURI HANEY LOPEZ BANGUERO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$225.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez sea el momento procesal **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el Artículos 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbadcd1a2e6c0cc43eabce71f05982179c5a06989befd96c43600fb8efeb3c56**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 463

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos - Asercopi
Demandado: WILLIAM IBARGUEN RODRIGUEZ
Radicación: 2022-001

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho de la señora Juez, la presente Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, debido a que la parte interesada no aportó las certificaciones de notificación necesarias para llevar a cabo la actuación correspondiente, programada para el pasado 09 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REPROGRAMAR para el día miércoles cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez de la mañana (10:00 am) audiencia virtual en la que se realizará la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOPI, a través de su representante legal y gerente SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA. Al tenor del artículo 317 Numeral 1° del CGP., se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procesa a cumplir con la carga que le corresponde, esto es, **NOTIFICAR** la providencia que admitió estas diligencias al absolvente en forma personal de conformidad con el artículo 183 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. El Juzgado con la debida antelación se comunicará con las partes a efectos de precisar el medio por el cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86e0433acf2e3664aa80665bc6c5ab879d72c58f0ad8b6a8334fedd31bc1d5**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

AUTO No. 462

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandada: JAIME CAMACHO GARCIA
Radicación: 2021-00196-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte interesada, el Juzgado,

DISPONE:

En la forma establecida por el artículo 77 del CGP., **RECONOCER** personería al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, portador de la tarjeta profesional No. 156.549 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula No. 94.507.145 expedida en Cali - Valle, correo electrónico contacto@djesas.com como apoderado judicial de la sociedad FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, representada legalmente por JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f0f5f402169f455536985a2cb37085b7a405f34122d58fc6ddce5cef79a046**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 461

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Reencafe S.A.S.
Demandada: OSCAR MARINO ESPINOSA TINTINAGO
Radicación: 2019-00118-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a Despacho el presente proceso, advirtiendo sobre la remisión realizada por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROSAS – CAUCA**, por motivo de la no comparecencia de la parte interesada, para prestar los medios necesarios para el traslado del personal del Juzgado hasta el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de embargo, dentro de la comisión impartida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte interesada, lo informado en el documento arriba relacionado, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7ae1a49a5dd5c3a3184d9ce376900694bcac1b972a7c17181cf743e6c5217**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 460

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía Energética de Occidente S.A.S.
Demandado: MARTHA MERCY MANCILLA NAVIA
Radicación: 2017-00023-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia en virtud a dos memoriales presentados por la abogada **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA,** en los cuales se solicita se reconozca una personería adjetiva y se acepte renuncia al mismo.

Siendo procedente lo aquí solicitado, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA**, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. CON la designación de esta nueva apoderada, **TERMINA EL PODER** conferido a la abogada **LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA**, que le fuera hecho por la entidad actora, en su momento procesal.

TERCERO. INFORMESELE a la abogada **LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA,** que de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado

el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder que hace la abogada **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA,** que le fue otorgado por **DIANA VANESSA MARIN MACIAS**, en su calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, NIT. 900.366.010-1. En los términos del artículo 76 del CGP. Lo anterior obedece a la desvinculación con la firma según lo manifestado por la togada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68462aa09c053fc8a4afbf193c06c0211ec905254c15a2fac551e4ad0bb3c21**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 459

Puerto Tejada, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: Compañía Energética de Occidente S.A.S.
Demandado: ANGÉLICA BALANTA ARAGÓN
Radicación: 2017-00022-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia en virtud a dos memoriales presentados por la abogada **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA,** en los cuales se solicita se reconozca una personería adjetiva y se acepte renuncia al mismo.

Siendo procedente lo aquí solicitado, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA**, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. CON la designación de esta nueva apoderada, **TERMINA EL PODER** conferido a la abogada **LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA**, que le fuera hecho por la entidad actora, en su momento procesal.

TERCERO. INFORMESELE a la abogada **LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA,** que de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado

el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder que hace la abogada **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA,** que le fue otorgado por **DIANA VANESSA MARIN MACIAS**, en su calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, NIT. 900.366.010-1. En los términos del artículo 76 del CGP. Lo anterior obedece a la desvinculación con la firma según lo manifestado por la togada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd269235d318e9e4a86831d3f2c59f6bd8deb35db1e489e738fe449cd1882d**
Documento generado en 08/05/2023 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica